

**“ERD p.s.a\_–Lesiones leves en calidad de autor – Suspensión de Proceso a prueba”**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° XXX/2021.**

San Fernando del Valle de Catamarca, 21 de abril de 2021.

**Y VISTO:**

La presente causa identificada como Expte. N° XXX/2021 caratulado “ERD p.s.a. Lesiones leves en calidad de Autor – Capital, Catamarca”, en la que ha tenido lugar la audiencia única prevista en el art. 355 del CPP, con la presencia del suscripto, Dr. Ricardo Javier Herrera; el Sr. Fiscal Correccional de Tercera Nominación, Dr. Víctor Ariel Figueroa; el defensor del imputado, Dr. JRB (h); y el imputado ERD , DNI XXXXXXXX, soltero, de 52 años de edad, con instrucción, de ocupación empleado judicial, domiciliado en XXXXX, de esta ciudad Capital, nacido el 2 de octubre de 1968 en la ciudad de Tinogasta, Dpto. Tinogasta de esta provincia, hijo de FRD (f) y de LAT (f), Prio. A.G. N° XXXXXX.

**Y CONSIDERANDO:**

I) Que según Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio de fecha 23 de mayo de 2019, Dictamen N° 420/19, emanado de la Fiscalía de Instrucción de Primera Nominación (fs. 37/40), se le atribuye a ERD el siguiente hecho: “Que el día 23 de marzo del año 2019, siendo la hora 21.55 aproximadamente, en circunstancia en que MMA, se encontraba en el interior de su automóvil el cual se encontraba momentáneamente detenido sobre Av. Güemes intersección con Av. Virgen del Valle de esta ciudad Capital, esperando el paso del semáforo ubicado en dicha arteria, ERD que se encontraba en el interior de su automóvil, a raíz de un conflicto de tránsito, descendió del mismo y se aproximó hasta el automóvil de MMA y previo a proferirle insultos varios, le propinó un golpe de puño en el rostro, provocándole lesiones a la víctima que le demandaran siete días de curaciones, sin incapacidad laboral, según examen técnico medico obrantes en autos”.

Conforme a la pieza acusatoria, la conducta descrita encuadra en el delito de Lesiones leves en calidad de Autor, previsto y penado por los arts. 89 y 45 del Código Penal.

II) Mediante la presentación de fs. 76/76vta., el Dr. JRB (h), en su carácter de abogado defensor del imputado ERD, solicitó la suspensión del juicio a prueba en favor de su asistido.

En su presentación, considera que, conforme a la nueva doctrina y jurisprudencia que es pacífica en la materia, se cumplen todos y cada uno de los requisitos formales para la procedencia del instituto solicitado, teniendo en cuenta que su asistido no posee antecedentes penales computables.

A los fines de cumplir con el requisito exigido por el art. 76 bis del CP, ofrece en concepto de reparación del daño causado la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000), sin que ello signifique aceptación de culpabilidad alguna, y pone a disposición a su asistido para la realización de las normas de conducta que se estimen oportunas, de conformidad al art. 27 del CP.

Concluye solicitando que se haga lugar a lo solicitado, previa audiencia respectiva.

III) En el marco del desarrollo de la audiencia única prevista por el art. 355 del CPP, se concedió la palabra en primer lugar al Dr. JRB, quien ratificó la presentación realizada oportunamente y solicitó que se conceda el instituto de la suspensión del juicio a prueba dado que cumplen con todos los requisitos exigidos por el artículo 76 bis del Código Penal.

- Dicha solicitud, fue ratificada en audiencia por el imputado ERD.

- Se otorgó la palabra al Ministerio Público Fiscal, a cargo del Dr. Víctor Ariel Figueroa, quien expresó que con respecto a la solicitud interpuesta por la Defensa Técnica del imputado ERD, si bien la misma en un principio reúne los presupuestos exigidos por la ley, tanto en el primer párrafo del art. 76 bis CP, el cual marca un tope máximo de las penas, como en el delito imputado en la presente causa. Como así también, podría ser aplicable por el párrafo cuarto de la norma citada, ya que de recaer condena en estas actuaciones la misma podría ser de cumplimiento en suspenso, atento a la falta de antecedentes computables de Sr. ERD y las características del hecho que se le atribuye.

Pero es evidente que esta situación, constituye un hecho de violencia dirigido contra la mujer, y en este sentido, de acuerdo con la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belén Do Para", esa violencia se concreta a través de "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado" (art. 1).

La República Argentina aprobó aquella Convención a través de la ley 24.632, en consecuencia, existe un óbice formal de naturaleza legal que le impide al Ministerio Público disponer de la persecución penal.

La suspensión del proceso a prueba es inconciliable con el deber que tiene el estado de investigar, esclarecer los hechos de violencia contra la mujer, y de sancionar a sus responsables en un juicio con las debidas garantías.

Asimismo, el último párrafo del art. 28 de la Ley 26.485, prohíbe la realización de audiencias de mediación o conciliación en casos de violencia de género. Este es el lineamiento fijado desde el fallo Góngora por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha seguido la Corte de Justicia de la Provincia, y que en diversos fallos (Sentencia N° 37 Ance, N° 38 Uribio, N° 46 Pacay y N° 61 Luján, entre otras), se ha señalado que en los casos de violencia en contra de las mujeres el Estado tiene interés en esclarecer y juzgar estos hechos, que en el caso de autos el criterio por parte de la fiscalía, se encuentran los rasgos típicos de la violencia de género, en una situación donde las mujeres sufren cotidianamente violencia que es en el tránsito, tal como se desprende de las constancias de autos donde, el imputado manda a lavar los platos a la víctima, estando el mismo en aparente estado de ebriedad y golpeando a la víctima con goles de puño.

En cuanto a la manifestación de la voluntad por parte de la víctima, al responder que no aceptaba la reparación la misma no es vinculante.

Por ello, el Ministerio Público Fiscal, no va a prestar conformidad para que se dicte la Suspensión del Proceso a Prueba y por ende que las actuaciones sigan según su estado.

- Por último, solicitó la palabra el Dr. JRB y remarcó que, si bien el Ministerio Público Fiscal, cita a la convención de Belén do Pará y hace mención a lo dicho por la supuesta víctima en su denuncia, respecto a que el Sr. ERD dijo haberla mandado a lavar los platos; no puede decirse que estamos frente a un hecho de violencia de género, lo que sucedió fue una lesión que se produce por un accidente de tránsito.

Entiende que no puede sacarse de contexto dicha situación, ya que como lo expresó el Ministerio Público Fiscal, la violencia de género se debe basar en la condición por el simple hecho de ser mujer, y su defendido jamás quiso agredir a la supuesta víctima por su condición de mujer. Por lo tanto, solicita que se haga lugar al instituto de juicio a prueba.

V) Aun cuando desde el punto de vista formal, se encontrarían *prima facie* cumplidos los presupuestos legales exigidos en la norma del art. 76 bis del Código Penal, en cuanto a la pena conminada en abstracto para el delito enrostrado a los acusados, y la eventual aplicación de la condicionalidad prevista en el art. 26 del Código Penal, además de la oferta reparatoria, voy a compartir en pleno lo expresado por el Ministerio Público Fiscal en cuanto a la improcedencia de la suspensión del proceso a prueba.

Coincido con los fundamentos del titular de la acción penal, cuya opinión negativa es vinculante para el Tribunal, pues representa un juicio de oportunidad basado en motivos de política criminal tenida en cuenta en el caso particular, razonable y conforme a derecho, apoyado en obligaciones asumidas por el Estado Nacional y Provincial en materia de violencia contra la mujer.

El consentimiento del Fiscal resulta insoslayable para habilitar la suspensión del juicio a prueba, y se encuentra exento del control jurisdiccional cuando responde a un juicio de oportunidad de política criminal respecto de la persecución penal de un caso particular y, reitero, supera el juicio de razonabilidad (En ese sentido, véase Bovino, Lopardo, Rovati –Suspensión del Procedimiento a Prueba, Teoría y Práctica- Ed. AD-HOC).

La Corte de Justicia de la Provincia, tiene dicho: “*si se encuentra debidamente fundada, la oposición fiscal a la procedencia de la suspensión del juicio, obliga al Tribunal*” (Sentencias 23/09, 34/09, 14/12, 50/20).

Asimismo, no resulta ocioso puntualizar que, sin perjuicio de la calificación legal sostenida por el titular de la Investigación Penal Preparatoria, la que como sabemos es provisional, el caso configuraría a *prima facie* violencia contra la mujer en el sentido convencional, y la ratificación por parte del Estado Nacional de la Convención Americana para Prevenir Sancionar y erradicar la Violencia contra la mujer -Convención de Belem do Pará-, cuyo paradigma está orientado al reconocimiento del derecho de la mujer a una vida sin violencia, impide la adopción de medidas alternativas diferentes al debate oral, como la suspensión del proceso a prueba.

El hecho, tal como se encuentra redactado en el requerimiento fiscal, informa que estamos frente a un caso que tiene como víctima a una mujer, y como agresor a un sujeto de sexo masculino, y que el mismo podría encuadrar en violencia de género.

Es que la violencia de genero también envuelve los actos misóginos que, aunque se hayan dado en forma aislada, demuestren de manera palmaria la motivación del autor en su pensamiento machista, y el sentimiento de superioridad masculina y menosprecio al género femenino; sin exigir condiciones personales de la víctima basadas en concepciones estereotipadas, como debilidad, docilidad o sumisión.

Ahora bien, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Para-, incorporada a nuestro derecho interno mediante Ley 24.632, establece como objetivos o finalidades generales, la de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, al tiempo que fija la necesidad de establecer un procedimiento legal justo y eficaz para la mujer, que incluya el *juicio oportuno* (art. 7, párrafo 1º, inc. f), al tiempo que importa un compromiso estatal de modificar practicas jurídicas o consuetudinarias que importen tolerar la violencia contra la mujer (art. 7, párrafo 1º, inc. e). Ello amerita la realización del juicio plenario.

En sintonía con lo dicho por la CSJN en el precedente “Gongora –causa 14.902 de fecha 24/03/2013-”, corresponde asimilar el término *juicio oportuno* a la etapa final del procedimiento criminal, ya que solamente de allí puede derivar un pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar los hechos de violencia contra la mujer.

No debemos olvidar que, en materia de violencia de género, la utilización de formas alternativas diferentes a la realización del debate oral, aparece como incompatible con el compromiso estatal de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, y modificar practicas jurídicas o consuetudinarias que importen tolerar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará, art. 7, párrafo 1º, inc. e).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene dicho: *“cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’ entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus*

*respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos judiciales vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.*

Concluyo entonces, que posición del Ministerio Público Fiscal está debidamente fundada y responde al deber que tiene el Estado Nacional de asegurar el oportuno juzgamiento de caso en cuestión.

Por las razones señaladas y normas legales citadas,

**RESUELVO:**

**1º)** No hacer lugar a la solicitud de Suspensión del Proceso a Prueba efectuado por el Dr. JRB (h), en su carácter de abogado defensor del imputado ERD, por resultar improcedente (art. 76 bis y cctes. del Código Penal).

**2º)** Prosiga la causa según su estado.

**3º)** Sin costas (arts. 537 y concords. del CPP).

**4º)** Protocolícese y notifíquese.

**FIRMADO: Dr. Ricardo Javier Herrera – Juez Correccional de Tercera Nominación-. Ante mí: Dr. Edgardo Jorge Acuña –Secretario-.**